



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374”**

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Que, en actividades de patrullaje y control vial, la Policía Nacional el día 21 de febrero del año 2022, sobre el peaje de TUCURINCA, captura en flagrancia al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO** por transportar fauna silvestre de la especie *Ara ararauna*, comúnmente denominada como Guacamaya azul, sin autorización ambiental, con seis individuos de aves silvestres, ejemplares incautados en la diligencia de control al tráfico ilegal de fauna silvestre.

1.2 Que, en consecuencia, la Policía Nacional, dejó a disposición el día 21 de febrero de 2022 a esta autoridad ambiental los ejemplares incautados en la diligencia de control al tráfico ilegal de fauna silvestre, relacionado con **SEIS (06) individuos de aves silvestre de los cuales DOS (02) eran neonatos**.

1.3 Que mediante comunicación con radicado de entrada No. **R202471907242** del año 2024, la **Fiscalía 21 Seccional (EDA)** remite ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, informe de captura en flagrancia **NUNC. 472886001025202200079** con sus elementos probatorios; así mismo solicitó dictamen técnico, a efectos de continuar con el proceso penal correspondiente.

1.4 Que el día 21 de febrero del año 2022, fue rendido informe técnico evidenciando lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

OBJETO:

Brindar información sobre seis (06) individuos de la especie Ara ararauna, conocida comúnmente como Guacamaya Azul, tenidas de manera ilegal, sin los permisos correspondientes, ni salvoconducto de movilidad, en condiciones de hacinamiento en una pequeña caja de cartón, causando estrés y afectaciones a las alas de las aves, por el instinto natural de volar para evitar el encerramiento.

Al señor ARGEMIRO GUEL QUINTERO NAVARRO, con cédula de ciudadanía No. 19.619.220 de Valledupar.

Un caso de tráfico ilegal de fauna silvestre que causa gran impacto a los ejemplares, debido al MALTRATO ANIMAL que se ocasiona al estar encerradas en una pequeña caja de cartón para

fas
9/10/24



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374"**

movilizar las aves, privadas de la libertad a volar y de buscar su propio alimento, causando en ellas un estrés que puede afectar su salud mental y física de los SEIS ejemplares que eran traficados, además de causar DAÑOS AMBIENTALES al impedir que estas especies cumplan sus actividades reproductivas y ecológicas en su hábitat natural. Frenar la cadena de maltrato y tortura a las aves requiere de estrategias aunadas entre los legisladores de orden nacional, entes territoriales, Corporaciones, Policía Nacional, Fiscalía para su control y las secretarías de educación de cada municipio para incluir esta temática en los contenidos enseñados a los niños y jóvenes estudiantes de la zona.

Taxonomina	Reino: Animalia axonomina Filo: Chordata Clase: Aves Orden: Psittaciformes Familia: Psittacidae Género: Ara Especie: Ara ararauna
Distribución natural	Se encuentra en Panamá, Colombia, distribución natural Ecuador, Perú, Bolivia, Venezuela, Guyanas y Brasil. En Colombia llega hasta 500 m de altura sobre el nivel del mar en la Costa Pacífica desde límite sureste con Panamá (río Juradó) y a través del bajo valle del Atrato y al norte de los Andes hasta el sur de Atlántico. También en la base occidental de la Serranía de Perijá y al sur hasta la cuenca del río Nechí y el valle medio del río
Ecología	Ha sido registrada alimentándose de semillas de Parkia, Bertholletia excelsa. Platypodium y También consume nectar de Quararibea, flores Combretum, pulpa de Ficus, Sloanea, de Schwartzia, arilos de Otoba, hojas de Iriarte y mesocarpos de Scheelea y Pouteria. También consume frutos de Mauritia e Ingierie arcilla de las riberas de los ríos, lo cual le sirve para neutralizar las toxinas de algunas de las plantas que ingiere.



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374”**

Estado de conservación	Esta especie se encuentra amenazada en preocupación menor (LC) de acuerdo a la Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza IUCN. Adicionalmente, sus poblaciones son presionadas por el tráfico de fauna. Esta especie ha sido incluida en el apéndice II de Cites (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), que establece que su comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.
------------------------	--

ASPECTOS Y OBSERVACIÓN DE LA INCAUTACIÓN:

El infractor, el señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO** con número de identificación **19.619.220** de Valledupar, quien fue sorprendido en la vía pública del sector Km 48 + 600 sector Peaje de Tucurín, portante de SEIS (06) individuos de la especie *Ara araraura* en estado de hacinamiento al estar siendo movilizadas en una pequeña caja de cartón causando estrés y afectaciones a uno de los individuos en su ala por el instinto natural de volar para evitar el encerramiento las cuales fueron decomisadas por el Patrullero **CRISTIAN LOPEZ VIBANCO**, integrante de la cuadrante vial 02 Fundación. Cabe mencionar que posterior a su rehabilitación, serán liberadas en un ecosistema que sea considerado apropiado para su óptimo desarrollo y reproducción.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

2.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

2.2 Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas *“por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

2.3 Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374”**

todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2.4 Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, indica que *“el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”*.

2.5 Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *“corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”*.

2.6 Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *“la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”*.

2.7 Que la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo segundo que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

3 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

3.1 Que la Ley 2387 de 2024, modificó parcialmente el régimen sancionatorio en materia ambiental (contenido en la ley 1333 del 2009) señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374"**

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

3.2 Que el Decreto ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

3.3 Que el Decreto 1076 del año 2015, memora lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374"**

silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

3.4 Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL**, en contra del señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.619.220**, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

3. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

4.1 Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.619.220**, ubicado en el corregimiento de Guacamayal, ubicado en el área rural de Zona Bananera.



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374"**

4.2 Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.619.220**, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables relacionadas con el aprovechamiento y transporte ilícito de fauna silvestre, contenidas en los artículos 250, 251 y 259 del Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 del año 2015 así como las demás normas concordantes, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el presunto grado de afectación ambiental por el hecho realizado por el señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.619.220**.

- A) Determinar la existencia de afectación ambiental, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación. Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).*
- B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*
- C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.



1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374"**

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionar al Biólogo **DANIEL CUBILLOS** y a la a la Ingeniera **DAYANA VALERO OSPINO**, Profesional Universitario Grado 8, Contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realicen la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental No.SAN24-6374

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyecto: Roberto Robles/contratista S.G.A. *ff*
Revisó Eliana Toro. Asesora D.G.

Expediente N° SAN24-6374



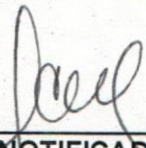
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1808
DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL
QUINTERO NAVARRO-EXPEDIENTE SAN24-6374"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 30 OCT. 2024
del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del
presente proveído al señor Argemiro Quintero Navarro quien exhibió la C.C.
No. 19.619.220 expedida en Araucauca, en calidad de
presunto infractor. En el acto
se hace entrega de una copia íntegra del presente.



EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO